TEMA 71. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTONOMOS. CAMPO DE APLICACIÓN. AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS. COTIZACIÓN. ACCIÓN PROTECTORA. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR. CAMPO DE APLICACIÓN. AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS. COTIZACIÓN. ACCIÓN PROTECTORA.

1. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTONOMOS. CAMPO DE APLICACIÓN

a. Aspectos previos: Derecho a la Seguridad Social.

i. El artículo 23 de la **Ley 20/2007,** de conformidad con el **artículo 41 de la Constitución Española**, establece que **las personas que ejerzan una actividad profesional o económica por cuenta propia o autónoma tendrán derecho al mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social**, que les garantice la asistencia y las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.

ii. La protección de los trabajadores por cuenta propia o autónomos se instrumentará a través de un único régimen, que se denominará **Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos**, sin perjuicio de que algunos colectivos específicos de trabajadores autónomos estén encuadrados en otros regímenes de la Seguridad Social.

b. Estarán obligatoriamente incluidas las personas físicas:

i. Mayores de 18 años,

ii. Que **realicen** de forma:

- **Habitual**,
- **Personal**,
- **Directa**,
- **Por cuenta propia**, y
- **Fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona**,

una **actividad económica o profesional a título lucrativo**, **den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.**

c. Inclusiones expresas:

i. Trabajadores incluidos en el Sistema Especial para **Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.**

ii. Quienes ejerzan las **funciones de dirección y gerencia** que conlleva el desempeño del **cargo de consejero o administrador**, o presten otros servicios para una **sociedad de capital**, a **título lucrativo**, de **forma habitual, personal y directa**, siempre que posean el **control efectivo**, directo o indirecto, de aquella.

Se entenderá que se produce tal circunstancia **cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social**.

Se presumirá que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando:

- Al menos **la mitad del capital de la sociedad esté distribuido entre socios** con los que:
  - **a. Conviva**, y
  - **b. Se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco** por consanguinidad, afinidad o adopción, **hasta el segundo grado**.

- Su **participación en el capital social sea igual o superior a la 3ª parte** del mismo.
- Que su **participación en el capital social sea igual o superior a la 4ª parte** del mismo, si tiene **atribuidas funciones de dirección y gerencia** de la sociedad.
- Si no concurran las circunstancias anteriores, la Administración podrá demostrar que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad.

iii. Los **socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias** [artículo 1.2.a) Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo y artículo 305.2.c LGSS]

iv. Los **comuneros de las comunidades de bienes** y los **socios de sociedades civiles irregulares**, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común [artículo 1.2.b) Ley 20/2007].

v. Los **socios trabajadores de las sociedades laborales** cuando su **participación en el capital social** junto con la de su **cónyuge y parientes** por consanguinidad, afinidad o adopción **hasta el segundo grado** con los que **convivan** alcance, **al menos, el 50 por ciento**, salvo que acrediten que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares.

vi. Los **trabajadores autónomos económicamente dependientes** [artículo 1.2.d) Ley 20/2007].

vii. Quienes ejerzan una **actividad por cuenta propia que requiera la incorporación a un colegio profesional**, sin perjuicio de lo que se indica a continuación:

- Quienes ejerzan una actividad por cuenta propia que requiera la incorporación a un colegio profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en este Régimen Especial, se entenderán incluidos en el campo de aplicación del mismo.

  Quedan exentos de la obligación de alta en este régimen especial **los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la mutualidad de previsión social que pudiera tener establecida el correspondiente colegio profesional**, siempre que la citada mutualidad sea alguna de las **constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985**. Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.
- **Quedan exentos** de la obligación de alta los **profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995,** cuyos **colegios profesionales no tuvieran establecida en tal fecha una mutualidad** de las amparadas en el Reglamento de Entidades de Previsión Social, **y que no hubieran sido incluidos antes de la citada fecha en este régimen especial.**

  Los **profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 y estuvieran integrados en tal fecha en una mutualidad de las mencionadas en el apartado anterior, deberán solicitar el alta en dicho régimen especial en caso de que decidan no permanecer incorporados en la misma** en el momento en que se lleve a término la adaptación prevenida en el apartado 3 de la disposición transitoria quinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de

Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Si la citada adaptación hubiese tenido lugar antes del 1 de enero de 1999, mantendrá su validez la opción ejercitada por el interesado al amparo de lo establecido en la mencionada disposición transitoria.

- En cualquiera de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, **la inclusión en el régimen especial se llevará a cabo sin necesidad de mediar solicitud previa de los órganos superiores de representación de los respectivos colegios profesionales.**

viii. Los miembros del Cuerpo Único de **Notarios**.

ix. Los miembros del Cuerpo de **Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles**, así como los del Cuerpo de **Aspirantes**.

x. Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del **Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud**, que presten **servicios, a tiempo completo, en los servicios de salud de las diferentes comunidades autónomas o en los centros dependientes del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria,** por las **actividades complementarias privadas** que realicen, sin perjuicio de lo previsto respecto de quienes ejerzan una actividad por cuenta propia que requiera la incorporación a un colegio profesional.

xi. Familiares:

- El **cónyuge y los parientes del trabajador por cuenta propia** que realicen trabajos de forma habitual y **no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena.**
- **Cónyuges de titulares de establecimientos familiares.**
  La **disposición adicional vigésima sexta LGSS**[1] establece que en aquellos supuestos en que quede **acreditado que uno de los cónyuges ha desempeñado**, durante el tiempo de duración del matrimonio**, trabajos a favor del negocio familiar sin que se hubiese cursado el alta en la Seguridad Social** en el régimen que correspondiese, el juez que conozca del proceso de separación, divorcio o nulidad comunicará tal hecho a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, al objeto de que por esta se lleven a cabo las actuaciones que procedan. **Las cotizaciones no prescritas que se realicen por los períodos de alta que se reconozcan** surtirán todos los efectos previstos en el ordenamiento **para causar las prestaciones de Seguridad Social**. El importe de tales cotizaciones será imputado al **negocio familiar** y, en consecuencia, **su abono correrá por cuenta del titular del mismo.**

xii. Los **socios trabajadores de las cooperativas de trabajo** asociado dedicados a la **venta ambulante que perciban ingresos directamente de los compradores**.

xiii. Cualesquiera otras personas que, por razón de su actividad, sean objeto de inclusión mediante norma reglamentaria.

d. Exclusiones.

i. Los trabajadores autónomos cuando por razón de su **actividad marítimo-pesquera** deban quedar comprendidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

[1] *LGSS: Ley General de la Seguridad Social*

ii. Los **socios, sean o no administradores, de sociedades de capital** cuyo objeto social no esté constituido por el ejercicio de actividades empresariales o profesionales, sino por la **mera administración del patrimonio de los socios.**

e. Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios

i. Inclusión: Quedan comprendidos los trabajadores por cuenta propia agrarios, mayores de 18 años, que reúnan los requisitos siguientes:

- Ser **titulares de una explotación agraria,**
- Obtener, al menos, el **50 por ciento de su renta total** de la realización de:
  - **a.** A**ctividades agrarias,** u
  - **b.** O**tras actividades complementarias**,

  siempre que:
  - **c.** la **renta procedente directamente de la actividad agraria no sea inferior al 25 por ciento de su renta total,** y
  - **d.** el **tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas, sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.**
- Que los **rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria** por cada titular de la misma **no superen la cuantía equivalente al 75 por ciento del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización al Régimen General** de la Seguridad Social vigente en el ejercicio en que se proceda a su comprobación.
- La **realización de labores agrarias de forma personal y directa en tales explotaciones agrarias**, **aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena**, siempre que:
  - **a. Si se trata de trabajadores fijos: No sean más de 2** o,
  - **b.** Si se trata de trabajadores eventuales o de duración determinada: El **número total de jornales no supere los 546 en un año**, computado de fecha a fecha.
- Matizaciones:
  1. Las **limitaciones** respecto de los trabajadores por cuenta ajena son **por cada explotación agraria**.
  2. **Explotaciones agrarias con 2 ó más titulares en alta en Régimen Especial de Trabajadores Autónomos**: Se **añade** por **cada titular de la explotación agraria, excluido el primero:**
     - Trabajadores **fijos**: **1 trabajador más**
     - Trabajadores **eventuales**: **273 jornales al año**.
  3. **Rentas**:
     - Se puede tomar en consideración la **media simple de las rentas totales y de los rendimientos anuales netos** de los **seis ejercicios económicos inmediatamente anteriores a aquel en que se efectúe su comprobación.**
     - **S**e considerarán renta total y renta agraria las determinadas por la Orden de 13 de diciembre de 1995, por la que se desarrolla la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias

ii. **Concepto explotación agraria:**
- **Conjunto de bienes y derechos organizados por su titular en el ejercicio de la actividad agraria**, y que
- Constituye en sí misma **unidad técnico-económica**,
- Pudiendo la persona titular o titulares de la explotación serlo por su **condición** de:
  a. **Propietaria,**
  b. **Arrendataria,**
  c. **Aparcera,**
  d. **Cesionaria**
  e. u otro concepto análogo,

de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria.

iii. **Concepto actividad agraria**:
- Conjunto de **trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales**.
- **Venta directa de la producción propia sin transformación o la primera transformación de los mismos** cuyo producto final esté incluido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea:
  a. **Dentro de** los elementos que integren **la explotación**,
  b. En **mercados municipales**, o
  c. En **lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes**.
- Toda **actividad que implique la gestión o la dirección y gerencia de la explotación.**

iv. **Concepto actividades complementarias**:
- Actividades de transformación de los productos de su explotación y venta directa de los productos transformados,
- Conservación del espacio natural y protección del medio ambiente,
- Turismo rural o agroturismo,
- Cinegéticas y artesanales,

realizadas en su explotación.
- Participación y presencia de la persona titular, como consecuencia de **elección pública**, en:
  a. **Instituciones de carácter representativo**, vinculados al sector agrario, y
  b. **Órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional**, vinculados al sector agrario.

v. **Familiares**: Se encuentran incluidos en el SEA el cónyuge del titular de la explotación y **parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive**, que:
- No tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena,
- Mayores de 18 años, y
- **R**ealicen la actividad agraria de forma personal y directa en la correspondiente explotación familiar.

vi. **Hijos del titular de la explotación agraria**: Pueden ser **contratados como trabajadores por cuenta ajena** si son **menores de treinta años**, **aunque convivan con él**, estando **excluidos de desempleo**.

vii. Acreditación de requisitos:

- Los interesados deben presentar **declaración justificativa** de la acreditación de los requisitos para la inclusión.
- La **validez de la inclusión está condicionada a la posterior comprobación** por parte de la TGSS[2] de la concurrencia efectiva de los mencionados requisitos:
    a. Conformidad con lo previsto en los artículos 40 de la LGSS y 95.1.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las Administraciones Tributarias suministrarán a la TGSS, con periodicidad anual, información sobre los datos de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a los trabajadores incluidos en este Sistema Especial que permitan determinar su renta total y la parte de renta procedente de la actividad agraria.
- A tales efectos, se considerarán renta total y renta agraria del titular de una explotación las determinadas por el artículo 5 de la Orden de 13 de diciembre de 1995, por la que se desarrolla el apartado 1 del artículo 16 y la disposición final sexta de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias

f. Mu**tualidades de previsión social alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.**

i. Las mutualidades de previsión social que son alternativas al alta en el Régimen Especial con respecto a profesionales colegiados, deberán ofrecer a sus afiliados, de forma obligatoria, las coberturas de:

- Jubilación;
- Incapacidad permanente;
- Incapacidad temporal, Maternidad, Paternidad y Riesgo durante el embarazo; y
- Fallecimiento que pueda dar lugar a viudedad y orfandad.

ii. Las prestaciones que se otorguen por las mutualidades habrán de alcanzar:

- Cuando adopten la forma de renta, un importe no inferior al 60 por ciento de la cuantía mínima inicial que para la respectiva clase de pensión rija en el sistema de la Seguridad Social o, si resultara superior, el importe establecido para las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.
- Cuando adopten la forma de capital: No podrá ser inferior al importe capitalizado de la cuantía mínima establecida para caso de renta.
- Se considerará que se cumple con la obligación de cuantía mínima de la prestación, si las cuotas a satisfacer por el mutualista equivalen al 80 por ciento de la cuota mínima que haya de satisfacerse con carácter general en este régimen especial.

[2] *TGSS: Las referencias realizadas a la TGSS deben entenderse realizadas, según el caso, a la Tesorería General de la Seguridad Social, a la Dirección Provincial de la misma o a la Administración de la Seguridad Social*

2. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS. AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS

a. Aspectos generales:

i. **Obligatoriedad**: Las afiliaciones y las altas, iniciales o sucesivas, son obligatorias.

ii. **Previsión sobre regulación de las actividades a tiempo parcial**: La Ley 20/2007 establece que los trabajadores por cuenta propia que ejerzan su actividad a tiempo parcial estarán incluidos, en los supuestos y conforme a las condiciones reglamentariamente establecidas, en el Régimen de la Seguridad Social de Trabajadores Autónomos.

iii. **Efectos de las altas en orden a la cotización y a la acción protectora**: Desde el **día primero del mes natural en que concurran en la persona de que se trate las condiciones determinantes de su inclusión** en el campo de aplicación, siempre que se hayan solicitado en **30 días naturales**.

iv. Altas solicitadas fuera del plazo reglamentario:

- **Efectos en cotización**: Desde el día 1º del mes natural en que se reúnan los requisitos para la inclusión en este Régimen Especial.
- **Cotizaciones correspondientes a períodos anteriores a la formalización del alta:**
  a. **Efectos en prestaciones**: Producirán efectos una vez hayan sido ingresadas, con los recargos que legalmente correspondan, salvo que por aplicación de la prescripción no fuesen exigibles dichas.
  b. **Devengo de intereses**: Darán lugar al devengo de intereses desde la fecha en que debieron ser ingresadas y conforme al tipo de interés legal del dinero vigente en el momento del pago.

v. **Pluriactividad**:

- **Alta única**: Cuando los trabajadores autónomos realicen simultáneamente dos o más actividades por cuenta propia, su alta será única.
- **Obligación de comunicación**:
  a. Se deben declarar todas sus actividades por cuenta propia en la solicitud de alta o como variación de datos posterior.
  b. La TGSS dará conocimiento de las distintas actividades a la mutua colaboradora de la Seguridad Social.

vi. **Bajas**: Surten efectos **desde el día primero del mes siguiente a aquel en que hubiesen cesado en la actividad** determinante de su inclusión, siempre que se hayan solicitado en el **plazo de 3 días**.

vii. **Bajas solicitadas fuera del plazo reglamentario**:

- **Efectos en cotización**: Cuando el trabajador no solicitara la baja o la solicitase en forma y plazo distintos a los establecidos al efecto, o bien la baja se practicase de oficio, el alta así mantenida surtirá efectos en cuanto a la obligación de cotizar.
- **Efectos en prestaciones**: No será considerado en situación de alta en cuanto al derecho a las prestaciones.

viii. **Documentación**: A las solicitudes de alta y baja deberán acompañarse los documentos y medios de prueba determinantes de la procedencia de una u otra. Podrán ser:

- Documento acreditativo de la titularidad de cualquier empresa individual o familiar o de un establecimiento abierto al público como propietario,

arrendatario, usufructuario y otro concepto análogo o documento acreditativo del cese en dicha titularidad.
- Justificante de abonar el Impuesto sobre Actividades Económicas o cualquier otro impuesto por la actividad.
- Copia de las licencias, permisos o autorizaciones administrativas, que sean necesarios para el ejercicio de la actividad de que se trate.
- Copia del contrato entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente.
- Declaración responsable del interesado y cualesquiera otros, propuestos o no por el solicitante, que le sean requeridos a estos efectos por la Tesorería General de la Seguridad Social *(Art 46.5.e del Reglamento aprobado por el RD 84/1996).*

b. Especialidades del Sistema Especial Agrario

i. Trabajadores que ya figuren de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos: Efectos de la inclusión desde el **día primero del mes siguiente a aquel en que se presente la solicitud.**

ii. La solicitud habrá de ir acompañada por la siguiente **documentación**:
- 1.º Que acredite la titularidad de, al menos, una explotación agraria.
- 2.º Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio anterior al de la petición de inclusión. No se exigirá en los supuestos de inclusión en este Sistema Especial por inicio de la actividad agraria.

iii. **Incumplimiento de requisitos**: Determinará la exclusión de oficio del Sistema con efectos desde:
- **Supuestos de solicitudes iniciales de inclusión en este Sistema Especial**: El día en que haya tenido lugar la incorporación condicionada en él.
- **Supuestos en que, con posterioridad a la inclusión inicial en este Sistema Especial, se compruebe que se han dejado de reunir los requisitos para estar comprendido en él:**
  a. El día primero del año natural siguiente a aquel en que se hayan dejado de cumplir los requisitos sobre rentas establecidos.
  b. El día primero del mes siguiente a aquel en el que se hayan dejado de cumplir los requisitos relativos a los trabajadores por cuenta ajena.
- En cualquier caso, **los interesados podrán instar su exclusión de este Sistema Especial por el incumplimiento sobrevenido de los requisitos** para quedar comprendidos en él.

c. Cobertura de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

i. Reglas generales respecto de la **incapacidad derivada de contingencias comunes:**
- **Obligatoriedad**: La cobertura es obligatoria.
  Excepción: Los trabajadores autónomos en situación de **pluriactividad** que tengan cubierta la prestación por incapacidad temporal en otro régimen del sistema de la Seguridad Social podrán acogerse voluntariamente a la cobertura de dicha prestación en este Régimen Especial. **No resulta de aplicación esta excepción a:**
  a. Trabajadores autónomos económicamente dependientes.

b. Trabajadores que desempeñen actividades en que la cobertura de las contingencias profesionales resulte obligatoria por su **mayor riesgo de siniestralidad.**

- **Entidad**: Se deberá formalizar con una **mutua colaboradora** de la Seguridad Social, que estará obligada a aceptar toda propuesta de adhesión.
- La opción y la renuncia a la protección:
  - **a. Opción:**
    - **i. Solicitud**:
      - **1.** Junto con el alta: Efectos coincidentes con los de dicha alta.
      - **2.** Independientemente del alta antes del 1 de octubre de cada año: Efectos desde el día 1 de enero del año siguiente.
    - **ii. Duración**: 1 año natural.
    - **iii. Prórroga**: Automática por períodos de 1 año natural.
  - **b. Renuncia**:
    - **i. Plazo**: Antes del 1 de octubre de cada año
    - **ii. Efectos**: Desde el día 1 de enero del año siguiente.
    - **iii.** Cuando la situación de pluriactividad se produzca con posterioridad al alta en este Régimen Especial:
      - **1.** Plazo: Dentro de los 30 días siguientes al del alta por la nueva actividad.
      - **2.** Efectos: Día primero del mes siguiente al de la renuncia.
    - **iv. Trabajadores económicamente dependientes o que desempeñen una actividad con alto riesgo de siniestralidad, que cesen en dichas actividades permaneciendo en alta en este Régimen Especial**: Efectos desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se haya extinguido el respectivo contrato o en que haya finalizado la referida actividad.
    - **v.** La **renuncia** no impide ejercer nuevamente la opción tras el transcurso de 1 año natural desde los efectos de la renuncia.
- Cuando en la fecha de efectos de la opción y de la renuncia el trabajador se encontrase en **situación de incapacidad temporal**, los efectos se demorarán al día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca el alta médica.
- **La cobertura de la incapacidad temporal pasará a ser obligatoria:**
  - **a.** Cuando finalice la situación de pluriactividad con mantenimiento del alta en este Régimen Especial: Efectos desde el día primero del mes en que cese la pluriactividad.
  - **b.** Cuando los trabajadores pasen a ostentar la condición de económicamente dependientes o a desempeñar una actividad profesional con elevado riesgo de siniestralidad: Efectos desde el día primero del mes en que se reúna tal condición o se haya iniciado la referida actividad profesional.

ii. **Reglas generales respecto de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:**

- **Obligatoriedad**: La cobertura es **voluntaria**.
  Excepción:
  a. **Trabajadores autónomos económicamente dependientes y**
  b. Aquellos obligados a formalizar su cobertura por desempeñar una **actividad profesional con un elevado riesgo de siniestralidad**
- **Entidad**: Con la misma mutua con la que se haya formalizado o se formalice la protección de la prestación económica por incapacidad temporal.
- **Opción, renuncia y efectos**: Con carácter general, la opción, renuncia y efectos serán idénticos a los establecidos respecto de la IT derivada CC.
- **Opción conjunta IT derivada CC y contingencias profesionales**: Se podrá optar conjuntamente por ambas coberturas, y los efectos coincidirán con los de la cobertura de IT derivada CC.
- **Si no se ha realizado la opción conjunta de ambas coberturas**: La protección de las contingencias profesionales se podrá solicitar antes del 1 de octubre de cada año, con efectos desde el día 1 de enero del año siguiente.
  En estos casos, **la renuncia a la cobertura de la prestación por IT derivada CC supondrá la renuncia a la de las contingencias profesionales,** pero no al contrario.
- **Trabajadores con varias actividades que den lugar a una única inclusión en este Régimen Especial**: La cobertura de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se practicará por aquella de sus actividades a la que resulte aplicable el tipo de cotización más alto entre los recogidos en la tarifa de primas vigente.

iii. **Reglas específicas aplicables en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.**

- **Incapacidad temporal:**
  a. **Obligatoriedad**: Opción **voluntaria** respecto de la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal.
  b. **Forma, plazo y efectos de la opción y renuncia**: Se realizará conforme a lo indicado anteriormente, con las siguientes peculiaridades:
     i. **Trabajadores que soliciten su inclusión en este Sistema Especial ya estuvieran de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos teniendo cubierta obligatoriamente la prestación económica por incapacidad temporal**: Podrán renunciar a dicha cobertura con efectos desde el día primero del mes siguiente al de su presentación.
     ii. **Trabajadores que no se hubieran acogido a la prestación por incapacidad temporal y queden excluidos de este Sistema Especial**: Cobertura obligatoria desde la fecha de efectos de la exclusión en el Sistema.

- **Accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales**:
    a. **Obligatoriedad**: **Obligatoria** respecto la invalidez y muerte y supervivencia, sin perjuicio de la posibilidad de proteger voluntariamente la incapacidad temporal derivada de AT.
    b. Trabajadores que hayan optado por incluir la prestación económica por incapacidad temporal dentro del ámbito de su acción protectora: Podrán optar también por incorporar en ella la cobertura de la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
    c. Trabajador comprendido en este Sistema Especial que realizase otra actividad que diera lugar a su inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y que determinara la protección obligatoria de las contingencias profesionales: Estará obligado a la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal así como de las referidas contingencias.

3. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS. COTIZACIÓN

a. Base de cotización

i. Aspectos generales:

- **Disposición Adicional 17ª LGSS:** Al objeto de hacer converger la intensidad de la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia con la de los trabajadores por cuenta ajena, las bases medias de cotización del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos experimentarán un crecimiento al menos similar al de las medias del Régimen General.
  La subida anual no superará el crecimiento de las medias del Régimen General en más de un punto porcentual.
- **Artículo 308 LGSS:** Cuando los trabajadores incluidos en este régimen especial tengan cubiertas las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, los tipos de cotización correspondientes se aplicarán sobre la base de cotización elegida por el interesado.
- **Base de cotización correspondiente a la protección por cese de actividad**: Será aquella por la que hayan optado los trabajadores.
- **Base de cotización durante la percepción de las prestaciones por cese de actividad:**
    a. Regla general: Será la correspondiente a la base reguladora de la prestación, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al importe de la base mínima o base única vigente en el correspondiente régimen.
    b. Especialidad: Los colectivos –venta ambulante y trabajadores en pluriactividad- que durante la actividad coticen por una base inferior a la base mínima ordinaria de cotización, cotizarán por una base de cotización reducida.
- **Trabajadores autónomos económicamente dependientes**: La Ley 20/2007 establece que la Ley podrá establecer bases de cotización diferenciadas para estos trabajadores.
- **Actividades a tiempo parcial**: La Ley 20/2007 establece que considerando los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad

financiera, la Ley podrá establecer un sistema de cotización a tiempo parcial para los trabajadores autónomos.

ii. **Criterios en función de la edad: Según establece el artículo 310 LGSS l**os trabajadores podrán elegir, **con independencia de su edad, una base de cotización que pueda alcanzar hasta el 220 por ciento de la base mínima de cotización**.

- **Trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2017, sean menores de 47 años:**
  a. **Base mínima: 893,10 euros** mensuales**.**
  b. **Base máxima: 3.751,20 euros** mensuales**.**

  Observaciones:

  i. El art. 9 del **RDL 3/2016** estableció que "*las cuantías del **tope máximo de la base de cotización a la Seguridad Social** en aquellos regímenes que lo tengan establecido **y de las bases máximas de cotización** aplicables en cada uno de ellos **se incrementarán, a partir del 1 de enero de 2017, en un 3 por ciento respecto a las vigentes en el año 2016."***

  ii. Asimismo, el artículo 10 del RDL 3/2016 estableció que "***los incrementos del tope máximo de la base de cotización y de las bases máximas de cotización** en el sistema de la Seguridad Social, así como del límite máximo para las pensiones causadas en dicho sistema, que se realicen con posterioridad al establecido en este real decreto-ley **se ajustarán a las recomendaciones efectuadas en tal sentido por la Comisión Parlamentaria Permanente de Evaluación y Seguimiento de los Acuerdos del Pacto de Toledo y los acuerdos en el marco del diálogo social.***"

  iii. La **Orden ESS/106/2017,** de 9 de febrero, desarrolla las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2017.

- **Trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2017, tengan 47 años y su base de cotización en el mes de diciembre de 2016 haya sido igual o superior a 1.964,70 euros mensuales, o causen alta en este Régimen Especial:**
  a. **Base mínima: 893,10 euros** mensuales**.**
  b. **Base máxima: 3.751,20 euros** mensuales *(véase la observación de este apartado ii)*

- **Trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2017, tengan 47 años de edad, si su base de cotización fuera inferior a 1.964,70 euros mensuales:**
  a. **Base mínima: 893,10 euros** mensuales.
  b. **Base máxima: 1.964,70 euros** mensuales*

  **Salvo que soliciten una base superior antes del 30 de junio de 2017, lo que producirá efectos a partir del 1 de julio del mismo año, se trate del cónyuge supérstite del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 47 años de edad, en cuyo caso no existirá dicha limitación.*

- **Trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2017, tengan 48 o más años:**
  a. **Base mínima: 963,30 euros** mensuales*
  b. **Base máxima: 1.964,70 euros** mensuales

  **salvo que se trate del cónyuge supérstite del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de este, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 893,10 y 1.964,70 euros mensuales.*
- **Trabajadores autónomos que con anterioridad a los 50 años hubieran cotizado en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social 5 o más años:**
  a. **Última base de cotización acreditada igual o inferior a 1.964,70 euros**:
    i. **Base mínima: 893,10** euros mensuales.
    ii. **Base máxima: 1.964,70** euros mensuales*
  b. **Última base de cotización acreditada superior a 1.964,70 euros:**
    i. **Base mínima: 893,10** euros mensuales.
    ii. **Base máxima: Última base de cotización acreditada incrementada en un 1,00 por 100, pudiendo optar, en caso de no alcanzarse, por una base de hasta 1.964,70 euros mensuales**.

iii. Otros criterios:

- **Trabajadores cuyo alta en este Régimen Especial se haya practicado de oficio, como consecuencia de una baja de oficio en cualquier régimen de trabajadores por cuenta ajena**, podrán:
  a. **Mantener la base de cotización por la que venían cotizando** en el régimen en que causaron baja, o
  b. Elegir una base de cotización aplicando las **reglas generales**.
- Trabajadores autónomos que en algún momento del año 2016 y de manera simultánea **hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a 10** [Apartado 1 Art. 312 LGSS]:
  a. Base mínima: **Base mínima** para los trabajadores encuadrados en el **grupo de cotización 1 del Régimen General: 1.152,90 euros** mensuales.

  Observaciones:
  i. La disposición adicional única del **RDL 3/2016** estableció que *"el Gobierno fijará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el* ***SMI para 2017 con un incremento del 8 por ciento respecto del establecido por el Real Decreto 1171/2015, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2016****."*
  ii. El **Real Decreto 742/2016**, de 30 de diciembre, fijó el **SMI para 2017**, en **23,59 euros/día o 707,70 euros/mes**, según que el salario esté fijado por días o por meses.
  iii. La **Orden ESS/106/2017,** de 9 de febrero, desarrolla las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por

cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2017.

- **Trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.b) y e) LGSS, a excepción de aquellos que causen alta inicial en el mismo, durante los 12 primeros meses de su actividad** [Art. 2 Art. 312 LGSS]:

  Base mínima: Base mínima para los trabajadores encuadrados en el **grupo de cotización 1 del Régimen General**: **1.152,90 euros** mensuales *(véase la observación de este apartado iii).*

- **Trabajadores que causen alta por primera vez en este régimen especial y con motivo de la misma inicien una situación de pluriactividad***: Podrán optar por las siguientes bases mínimas:
  a. **446,70 euros**, cuando la **base elegida sea del 50 por ciento de la base mínima**. La podrán mantener **durante 18 meses** desde el alta inicial;
  b. **669,90 euros**, cuando se corresponda con el **75 por ciento**. La podrán mantener durante los **18 meses posteriores** a la anterior base de cotización.
- **Trabajadores en situación de pluriactividad en que la actividad laboral por cuenta ajena lo fuera a tiempo parcial con una jornada a partir del 50 por ciento** de la correspondiente a la de un trabajador con jornada a tiempo completo comparable*: Podrán optar por las siguientes bases mínimas [Art. 313 LGSS]
  a. **669,90 euros**, cuando la ba**se elegida sea del 75 por ciento de la base mínima.** La podrán mantener **durante 18 meses** desde el alta inicial;
  b. **759,00 euros**, cuando se corresponda con el **85 por ciento**. La podrán mantener **durante los 18 meses posteriores** a la anterior base de cotización

  ***Incompatible con cualquier otra bonificación o reducción** establecida como medida de fomento del empleo autónomo, así como con la devolución de cuotas que pueda preverse en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, como consecuencia del ejercicio de la actividad por cuenta propia en régimen de pluriactividad con otra por cuenta ajena.*
- **Trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio**: Opción por **base mínima** entre:
  a. **893,10 euros** mensuales, o
  b. **825,60 euros** mensuales.
- **Socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante, que perciban ingresos directamente de los compradores**: Opción por **base mínima** entre:
  a. **893,10 euros** mensuales, o
  b. **825,60 euros** mensuales.
- **Socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, o personas individuales siempre que no dispongan de establecimiento fijo propio ni produzcan los artículos o productos que vendan, que se dediquen a la venta ambulante, que perciban ingresos directamente de los compradores, en el supuesto en que se acredite que la venta**

ambulante se lleva a cabo en mercados tradicionales o «mercadillos», con horario de venta inferior a ocho horas al día: Opción por **base mínima** entre:

a. **893,10 euros** mensuales, o
b. **491,10 euros** mensuales.

En cualquier caso, **se deberá cotizar obligatoriamente por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.**

- **Trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio** (CNAE 4799): Opción por **base mínima** entre:
  a. **893,10 euros** mensuales,
  b. **825,60 euros** mensuales, o
  c. **491,10 euros** mensuales.

iv. **Opción de bases de cotización [Disposición transitoria primera Orden ESS/106/2017]**

Los trabajadores que a 1 de enero de 2017 hubieran optado por las bases máximas permitidas hasta ese momento, podrán elegir, hasta el último día del mes siguiente al de la publicación de la Orden ESS/106/2017, cualquier base de cotización de las comprendidas entre aquella por la que vinieran cotizando y el límite máximo que les sea de aplicación. La nueva base elegida surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2017.

v. **Cambio de base de cotización** [Orden de 24 de septiembre de 1970]

- **Regla general:**
  a. Número de cambios posibles: **Dos veces al año**
  b. **Plazo** de solicitud y **efectos**:
     i. **Antes del 1 de mayo**, con **efectos del 1 de julio** siguiente, y
     ii. **Antes del 1 de noviembre**, con **efectos del 1 de enero** siguiente.
- **Especialidades:**
  a. **Mantenimiento de la base de cotización máxima**: Los trabajadores autónomos que estén cotizando por cualquiera de las bases máximas de este régimen especial podrán solicitar que su base de cotización se incremente automáticamente en el mismo porcentaje en que se aumenten dichas bases máximas.
  b. **Incremento automático**: Los trabajadores autónomos que no estén cotizando por cualquiera de las bases máximas podrán solicitar que su base de cotización se incremente automáticamente en el mismo porcentaje en que se aumenten las bases máximas de cotización de este régimen especial. En ningún caso, la base de cotización elegida podrá ser superior al tope máximo de cotización que pudiera afectar al trabajador.
  c. **Plazo de solicitud**: Antes del 1de noviembre
  d. Efectos:
     i. **Solicitud: 1 de enero siguiente**
     ii. **Renuncia: 31 de diciembre siguiente**.

b. Tipos de cotización

i. Reglas generales:

- **Contingencias comunes:**
  - **a. Regla general:** 29,80 por 100.
  - **b. Específicos:**
    - ***i.*** **29,30 por ciento, s**i el interesado está acogido a la protección por contingencias profesionales o por cese de actividad. *[Art. 308 LGSS: Los autónomos acogidos al sistema de protección por cese en la actividad tendrán una reducción de 0,5 puntos porcentuales en la cotización por la cobertura de IT derivada CC]*.
    - **ii. 26,50 por ciento, c**uando el trabajador no tenga en dicho régimen la protección por incapacidad temporal.
    - **iii. 0,10 por ciento, cuando el trabajador** no tenga cubierta la protección por contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- **Contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**: Tipos de la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre.
- **Cese de actividad: 2,20 por ciento**

ii. Especialidades del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios [Art. 325 LGSS]

- **Contingencias de cobertura obligatoria:**
  - **a.** Si el trabajador optara por una **base de cotización de cuantía hasta el 120 por ciento de la base mínima** que corresponda en este régimen especial –entre 893,10 y 1.071,60 euros mensuales-: **18,75 por ciento**.
  - **b.** Si el trabajador optase por una **base de cotización superior a la señalada en el párrafo anterior –superior a 1.071,60-, sobre la cuantía que exceda de esta última se aplicará el tipo de cotización vigente** en cada momento en este régimen especial para las contingencias de cobertura obligatoria: **26,50 por ciento.**
- **Respecto de las contingencias de cobertura voluntaria:**
  Aplicación, sobre la cuantía completa de la base de cotización, los tipos vigentes en este régimen especial para dichas contingencias:
  IT por contingencias comunes: **3,30 por 100, o el 2,80 por 100 si el interesado está acogido a la protección por contingencias profesionales o por cese de actividad**, a aplicar a la **cuantía completa de la base de cotización.**
- **Trabajadores que habiendo estado encuadrados en el Régimen Especial Agrario hayan pasado a incorporarse a este Sistema Especial y no hubiesen optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias profesionales**: Se seguirá abonando, en concepto de cobertura de las contingencias de **incapacidad permanente y muerte y supervivencia,** una cuota resultante de aplicar a la base de cotización elegida el tipo del **1,00 por 100.**
- **Trabajadores que no hayan optado por dar cobertura, a la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades**

profesionales: Efectuarán una **cotización adicional** equivalente al **0,10 por 100.**

c. Otros aspectos:

i. Compatibilidad de jubilación y trabajo por cuenta propia [Art. 309 y 214 LGSS]. Cotización únicamente por IT y por contingencias profesionales, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 8 por ciento sobre la base por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones.

ii. Cotización con sesenta y cinco o más años de edad [Art. 311 LGSS]: Los trabajadores quedarán **exentos de cotizar salvo por IT y por contingencias profesionales**, siempre que se encuentren en alguno de estos supuestos:

- **65 años de edad* y 38 y 6 meses de cotización**.**
- **67 años de edad* y 37 años de cotización**.**

*Si al cumplir la edad el trabajador no tuviera cotizados el número de años en cada caso requerido, la exención será aplicable a partir de la fecha en que se acrediten los años de cotización exigidos

**Cómputo de años de cotización: No se tomarán en cuenta las partes proporcionales de pagas extraordinarias.

iii. **Incentivos y medidas de fomento y promoción del Trabajo Autónomo**

- **Bonificación por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación.**
  a. **Supuestos**:
     i. Cuidado de menores de 7 años que tengan a su cargo, o
     ii. Tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, en situación de dependencia.
     iii. Tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, con parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacidad intelectual con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento o una discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento, siempre que dicho familiar no desempeñe una actividad retribuida.
  b. **Duración de la bonificación**: Hasta doce meses. Se puede aplicar un beneficio por cada sujeto causante.
  c. **Beneficio**: Bonificación del 100 por cien de la cuota de autónomos por contingencias comunes, que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que se acoja a esta medida, el tipo mínimo de cotización vigente. Si el trabajador lleva menos de 12 meses de alta, la base media de cotización se calculará desde la fecha de alta.
  d. **Requisitos**:
     i. Permanencia en alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos durante la aplicación del beneficio y durante los 6 meses posteriores a la finalización del mismo, y
     ii. Contratación de un trabajador, a tiempo completo o parcial, durante al menos 3 meses, que deberá mantenerse durante

todo el periodo de su disfrute y ocupado en la actividad profesional que da lugar al alta del trabajador autónomo.

iii. Extinción de la relación laboral: El trabajador autónomo podrá beneficiarse de la bonificación si contrata a otro trabajador por cuenta ajena en el plazo máximo de 30 días.

e. **Especialidades**:
   i. Contratos previos: No puede haber tenido trabajadores por cuenta ajena en los 12 meses anteriores, salvo interinidades por descanso por maternidad y similares.
   ii. Contratos a tiempo parcial:
      1. Jornada laboral igual o superior al 50 por ciento de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.
      2. Bonificación: Queda reducida al 50 por ciento.

f. **Edad del menor**: Si el menor cumple 7 años antes de la finalización de la bonificación, esta se podrá mantener hasta los 12 meses

g. **Compatibilidad**: Compatible con el resto de incentivos a la contratación por cuenta ajena.

- **Trabajadores autónomos –incluidos los socios de sociedades laborales y a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado incluidos en Régimen Especial de Trabajadores Autónomos- que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de efectos del alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos:** Se aplicarán los siguientes beneficios **durante 18 meses:**

  a. 6 primeros meses:
     i. Si optan por cotizar por la **base mínima** que les corresponda: La cuota por contingencias comunes, incluida la incapacidad temporal, se reducirá** a **50 euros mensuales**.
     ii. Si optan por una base de cotización superior a la mínima que les corresponda: Reducción** sobre la cuota por contingencias comunes equivalente al 80%*

  b. **6 meses siguientes**: Reducción** equivalente al 50 por ciento de la cuota*.

  c. **3 meses siguientes**: Reducción** equivalente al 30 por ciento de la cuota*.

  d. **3 meses siguientes**: Bonificación equivalente al 30 por ciento de la cuota*.

  **La cuota a reducir es el resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal.*

  Tras las modificaciones introducidas por el **RDL 6/2016**, **estos beneficios consistirán en una bonificación en el supuesto de trabajadores por cuenta propia o autónomos inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil

  *La disposición transitoria única del RDL 6/2016 establece que "**las reducciones que se vinieran disfrutando con anterioridad al 1 de***

enero de 2017, pasarán a partir de esta fecha a tener la naturaleza de bonificaciones *en las cotizaciones sociales* ***en el caso de trabajadores inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil.***

- **Trabajadores por cuenta propia menores de 30 años, o menores de 35 años en el caso de mujeres, que causen alta inicial o no hubieran estado en situación de alta en los 5 años inmediatamente anteriores**, a contar desde la fecha de efectos del alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos:
    a. Se podrán aplicar los **beneficios* indicados en el punto anterior**, y adicionalmente los siguientes.
    Tras las modificaciones introducidas por el* ***RDL 6/2016, estos beneficios consistirán en una bonificación en el supuesto de trabajadores por cuenta propia o autónomos inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil*
    *La disposición transitoria única del RDL 6/2016 establece que "****las reducciones que se vinieran disfrutando con anterioridad al 1 de enero de 2017, pasarán a partir de esta fecha a tener la naturaleza de bonificaciones*** *en las cotizaciones sociales* ***en el caso de trabajadores inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil.***
    b. **12 meses siguientes a la finalización de los 18 meses indicados**: Bonificación equivalente al 30 por ciento, sobre la cuota por contingencias comunes* *-Duración máxima de 30 meses (18+12). *La cuota a reducir es el resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal.*
- **Aspectos comunes a los 2 supuestos anteriores:**
    a. **Empleo de trabajadores por cuenta ajena**: No es incompatible el empleo de los trabajadores con los beneficios indicados.
    b. **Financiación**:
        i. Bonificaciones: Servicio Público de Empleo Estatal
        ii. Reducciones: Presupuesto de ingresos de la Seguridad Social.
- **Personas con discapacidad** con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento**, Víctimas de violencia de género y Víctimas del terrorismo** –incluidos los socios de sociedades laborales y a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado incluidos en Régimen Especial de Trabajadores Autónomos-**.**
    a. **Requisitos**: Que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los 5 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos
    b. **Beneficio**:
        i. 12 primeros meses:
            1. Si optan por cotizar por la **base mínima** que les corresponda: La cuota por contingencias comunes, incluida la incapacidad temporal, se reducirá a **50 euros mensuales**.
            2. Si optan por una **base de cotización superior a la mínima** que les corresponda: **Reducción sobre la**

cuota por contingencias comunes equivalente al 80%*

ii. **48 meses siguientes**: Reducción equivalente al 50 por ciento de la cuota*.

**La cuota a reducir es el resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal.*

c. **Empleo de trabajadores por cuenta ajena**: No es incompatible el empleo de los trabajadores con los beneficios indicados.

d. **Financiación**:

i. Bonificaciones: Servicio Público de Empleo Estatal

ii. Reducciones: Presupuesto de ingresos de la Seguridad Social.

- **Compatibilización de la prestación por desempleo con el inicio de una actividad por cuenta propia.**

  Los titulares del derecho a la prestación por desempleo de nivel contributivo que causen alta como trabajadores por cuenta propia podrán compatibilizar la prestación que les corresponda con el trabajo autónomo, por un máximo de 270 días, siempre que se solicite a la entidad gestora en el plazo de 15 días a contar desde la fecha de inicio de la actividad por cuenta propia.

- **Capitalización de la prestación por desempleo.**

  La entidad gestora podrá abonar a los beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo hasta el 100 por cien del valor actual del importe de dicha prestación:

  a. Cuando pretendan constituirse como trabajadores autónomos.
  Excepción: Trabajadores autónomos económicamente dependientes que suscriban un contrato con una empresa con la que hubieran mantenido un vínculo contractual previo inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, o perteneciente al mismo grupo empresarial de aquella.

  b. Cuando capitalicen la prestación para destinar hasta el 100 por cien de su importe a realizar una aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva constitución o constituida en un plazo máximo de doce meses anteriores a la aportación, siempre que vayan a poseer el control efectivo de la misma.
  Excepción: No se incluirán en este supuesto aquellas personas que hayan mantenido un vínculo laboral previo inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo con dichas sociedades u otras pertenecientes al mismo grupo empresarial.

  Si no se obtiene la prestación por su importe total, mediante el importe restante la entidad gestora podrá abonar mensualmente el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social.

- **Bonificaciones por altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos.**

  a. **Ámbito de aplicación**: Cónyuge y familiares de trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, que se incorporen al

Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, siempre y cuando no hubieran estado dados de alta en el mismo en los 5 años inmediatamente anteriores, y colaboren con ellos

b. **Bonificación** -24 meses en total-:

i. **18 primeros meses: 50 por ciento**

ii. **6 meses siguientes: 25 por ciento**

de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo correspondiente de cotización vigente en cada momento.

- **Trabajadores autónomos de Ceuta y Melilla.**
  - *a.* **Ámbito de aplicación: T**rabajadores que residan y ejerzan su actividad en las Ciudades de Ceuta y Melilla, encuadrados en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos dedicados a actividades encuadradas en los sectores de:
    - *i.* Agricultura, Pesca y Acuicultura;
    - *ii.* Industria, excepto Energía y Agua;
    - *iii.* Comercio;
    - *iv.* Turismo;
    - *v.* Hostelería y resto de servicios, excepto el Transporte Aéreo, Construcción de Edificios, Actividades Financieras y de Seguros y Actividades Inmobiliarias,
  - *b.* **Bonificación**: **50 por ciento** en sus aportaciones a las cuotas de la Seguridad Social por contingencias comunes.
- **Familiares del titular de la explotación agraria.**
  - *a.* **Ámbito de aplicación: P**ersonas incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, que:
    - *i.* **Tengan cincuenta o menos años de edad** en el momento de dicha incorporación, y
      - *1.* Sean cónyuges o descendientes del titular de la explotación agraria, o
      - *2.* Sean cónyuge del titular de una explotación agraria que se constituya en titular de la misma en régimen de titularidad compartida.
  - ***b.*** **Reducción: S**obre la cotización por contingencias comunes de cobertura obligatoria, una reducción equivalente al **30 por ciento de la cuota que resulte de aplicar a la base mínima de cotización** que corresponda, el tipo del **18,75 por ciento.**
  - *c.* **Duración:** Cinco años computados desde la fecha de efectos de la obligación de cotizar.
- **Incompatibilidades: C**on la reducción y bonificación para los nuevos trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos prevista para los trabajadores autónomos que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de efectos del alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y para las personas con discapacidad con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo.

- **Trabajadores autónomos en período de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o suspensión por paternidad.**
    a. **Ámbito de aplicación: T**rabajadores autónomos sustituidos durante los períodos de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, mediante los contratos de interinidad bonificados, celebrados con desempleados a que se refiere el Real Decreto-Ley 11/1998.
    b. **Bonificación:** 100 por cien de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima o fija que corresponda el tipo de cotización establecido como obligatorio para trabajadores incluidos en el régimen especial de Seguridad Social que corresponda por razón de su actividad por cuenta propia –Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o Régimen Especial de los Trabajadores del Mar-.
    c. **Duración: M**ientras coincidan en el tiempo la suspensión de actividad por dichas causas y el contrato de interinidad del sustituto y, en todo caso, con el límite máximo del periodo de suspensión.
- **Pago único de la prestación por cese de actividad.**
    a. Ámbito de aplicación: Titulares del derecho a la prestación por cese de actividad que tengan pendiente de percibir un período de, al menos, seis meses.
    b. Medida: Pueden percibir de una sola vez el valor actual del importe de la prestación, cuando acrediten:
        i. Que van a realizar una actividad profesional como trabajadores autónomos, o
        ii. Destinen el 100 por cien de su importe a realizar una aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva constitución o constituida en el plazo máximo de 12 meses anteriores a la aportación, siempre que vayan a poseer el control efectivo de la misma.

iv. **Otros aspectos:**

- **Familiares del empresario y del trabajador autónomo y a los socios de sociedades colectivas y a los socios colectivos de sociedades comanditarias, así como a los de determinadas sociedades cooperativas.**
    a. **El trabajador autónomo responderá subsidiariamente** del cumplimiento de las obligaciones de afiliación, alta, baja y comunicación de variaciones de datos que correspondan a los familiares que, por realizar una actividad en tal negocio o explotación, estén comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y, como trabajadores por cuenta propia, del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
    b. **Responderán subsidiariamente** del cumplimiento de dichas obligaciones las **sociedades colectivas**, así como las **sociedades comanditarias** con respecto a sus socios colectivos y las **cooperativas de trabajo asociado**, cuando proceda la inclusión de unos y otros en el correspondiente régimen especial.

4. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS. ACCIÓN PROTECTORA

a. Alcance de la acción protectora: La acción protectora de este régimen especial será la siguiente [artículo 42 LGSS, con excepción de la protección por desempleo y las prestaciones no contributivas].

- **i.** Asistencia sanitaria en maternidad, enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo.
- **ii.** Recuperación profesional.
- **iii.** Prestaciones económicas en las situaciones de:
  - Incapacidad temporal;
  - maternidad;
  - paternidad;
  - riesgo durante el embarazo;
  - riesgo durante la lactancia natural;
  - cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave;
  - incapacidad permanente contributiva;
  - jubilación;
  - protección por cese de actividad;
  - muerte y supervivencia;
  - las que se otorguen en las contingencias y situaciones especiales que reglamentariamente se determinen por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
- **iv.** Prestaciones familiares de la Seguridad Social
- **v.** Prestaciones de servicios sociales que puedan establecerse en materia de formación y rehabilitación de personas con discapacidad y de asistencia a las personas mayores, así como en aquellas otras materias en que se considere conveniente.
- **vi.** Beneficios de la asistencia social.

b. Requisito general: Los trabajadores han de cumplir el **requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones** previsto en el artículo 47 LGSS, con aplicación del **mecanismo de invitación al pago.**

c. Efectos de las cuotas anteriores al alta.

i. Las cotizaciones exigibles correspondientes a períodos anteriores a la formalización del alta producirán efectos respecto a las prestaciones, una vez hayan sido ingresadas con los recargos que legalmente procedan.

ii. Las referidas cotizaciones darán también lugar al **devengo de intereses** de conformidad con el tipo de interés legal del dinero vigente en el momento del pago.

d. Remisión a las reglas aplicables del Régimen General.

En el artículo 318 LGSS se detallan los artículos del Título II de la LGSS aplicables, para cada prestación, a los trabajadores incluidos en este Régimen Especial.

e. Especialidades:

i. **Cobertura de la incapacidad temporal.**

- **Regla general: La cobertura es obligatoria,** salvo que se tenga cubierta dicha prestación en razón de la actividad realizada en otro régimen de la Seguridad Social.
- **Excepciones:**
  a. **Trabajadores autónomos económicamente dependientes**: La cobertura es obligatoria en cualquier caso
  b. **Sistema Especial Agrario para trabajadores por cuenta propia**: La cobertura es voluntaria.

ii. **Cobertura de las contingencias profesionales.**

- **La cobertura es voluntaria** pero se precisa que tengan cubierta dentro del mismo régimen especial la prestación económica por incapacidad temporal.
- **Excepciones**:
  a. **Trabajadores autónomos económicamente dependientes**: La cobertura es obligatoria.
  b. **Trabajadores que habiendo estado encuadrados en el Régimen Especial Agrario hayan pasado a incorporarse al Sistema Especial Agrario para trabajadores por cuenta propia y no hubiesen optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias profesionales**: La cobertura es voluntaria respecto de la incapacidad temporal pero obligatoria respecto de la incapacidad permanente, muerte y supervivencia.
- **Entidad Gestora o Colaboradora**: Debe ser la misma con la que se haya formalizado la cobertura de la incapacidad temporal.
- **Concepto de accidente de trabajo del trabajador autónomo**: El ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta.
- **Concepto de enfermedad profesional**: La contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta propia, que esté provocada por la acción de los elementos y sustancias y en las actividades que se especifican en la lista de enfermedades profesionales con las relaciones de las principales actividades capaces de producirlas, anexa al Real Decreto 1299/2006.

iii. **Incapacidad temporal: Nacimiento y cuantía**

- **N**acimiento de la prestación:
  a. Contingencias comunes: A partir del **cuarto día de la baja**
  b. Contingencias profesionales: A partir del **día siguiente al de la baja.**
- **Porcentajes** aplicables a la base reguladora: Los vigentes en el **Régimen General.**

iv. **Cotización con 65 o más años de edad: Base reguladora**

Las bases de cotización correspondientes a las mensualidades exentas de cotización serán equivalentes al resultado de incrementar el promedio de las bases de cotización del año natural inmediatamente anterior en el porcentaje de variación media conocida del Índice de Precios de Consumo en el último año indicado, sin que las bases así calculadas puedan ser inferiores a las cuantías de las bases mínimas o únicas de cotización fijadas anualmente

v. **Pensión de jubilación.**
La cuantía de la pensión de jubilación se determina aplicando a la base reguladora el porcentaje procedente de acuerdo con la escala establecida para el Régimen General, en función exclusivamente de los años de cotización efectiva del beneficiario.

vi. **Protección por cese de actividad**

- **Objeto y ámbito de aplicación.**
  a. **Voluntariedad:** Es de carácter voluntario
  b. **Objeto:** Dispensar a:
     i. Los trabajadores autónomos,
     ii. Socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado
     iii. Trabajadores autónomos que ejerzan su actividad profesional conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho

     las prestaciones y medidas ante la situación de cese total, definitivo o temporal, en la actividad que originó el alta en el régimen especial, no obstante poder y querer ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo.
  c. **Acción protectora.**
     i. **Prestación económica** por cese total, temporal o definitivo, de la actividad.
     ii. **Abono de la cotización a la Seguridad Social** del trabajador autónomo, **por contingencias comunes**, al régimen correspondiente.
        1. **A partir del mes inmediatamente siguiente al del hecho causante** del cese de actividad.
        2. **Base de cotización**: Base reguladora de la prestación.
        3. **Excepción**: Mujeres víctimas de violencia de género determinante del cese de la actividad de la trabajadora autónoma, debiendo estarse a lo previsto en el artículo 21.5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
     iii. Medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora
  d. **Requisitos para el nacimiento del derecho a la protección.**
     i. Estar afiliados y en alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, en su caso.
     ii. Carencia: Tener cubierto el **período mínimo de cotización por cese de actividad de 12 meses continuados** e inmediatamente anteriores a la situación de cese
     iii. Encontrarse en **situación legal de cese de actividad.**
     iv. Suscribir un **compromiso de actividad**
     v. Acreditar activa **disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo.**
     vi. **No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación**, salvo

que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.

vii. **Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social**. No obstante, si en la fecha de cese de actividad no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas.

e. **Duración de la prestación económica.**

i. Está en función de los **períodos de cotización efectuados dentro de los 48 meses anteriores a la situación legal de cese de actividad** con arreglo a la siguiente escala:

Período de cotización – Meses	**Período de la protección – Meses**
De doce a diecisiete	2
De dieciocho a veintitrés	3
De veinticuatro a veintinueve	4
De treinta a treinta y cinco	5
De treinta y seis a cuarenta y dos	6
De cuarenta y tres a cuarenta y siete	8
De cuarenta y ocho en adelante	12

ii. Si el trabajador 60 años ó más:

Período de cotización – Meses	**Período de la protección – Meses**
De doce a diecisiete	2
De dieciocho a veintitrés	4
De veinticuatro a veintinueve	6
De treinta a treinta y cinco	8
De treinta y seis a cuarenta y dos	10
De cuarenta y tres en adelante	12

iii. **Cuantía de la prestación económica**

1. Base reguladora: Promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese.

2. **Cuantía de la prestación**: Se determinará aplicando a la base reguladora el **70 por ciento.**
3. **Cuantía máxima de la prestación**: **175 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples**, salvo cuando el trabajador autónomo tenga **uno o más hijos** a su cargo, en cuyo caso la cuantía será, respectivamente, del **200 por ciento o del 225 por ciento** de dicho indicador.
4. **Cuantía mínima de la prestación**: **107 por ciento o del 80 por ciento** del indicador público de rentas de efectos múltiples, según el trabajador autónomo **tenga hijos a su cargo, o no.**

iv. **Órgano gestor.**

1. **Regla general: Mutua colaboradora** con la Seguridad Social con quien el trabajador autónomo haya formalizado el documento de adhesión, mediante la suscripción del anexo correspondiente.
2. **Trabajadores autónomos que tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con una entidad gestora de la Seguridad Social**:
   - **a.** Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar: **Instituto Social de la Marina.**
   - b. Régimen Especial de Trabajadores Autónomos: **Servicio Público de Empleo Estatal.**

5. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR.

a. Instituto Social de la Marina.

i. Corresponde**,** como entidad gestora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar –Régimen Especial del Mar-, al Instituto Social de la Marina la **gestión, administración y reconocimiento del derecho a las prestaciones de dicho Régimen Especial**, comprendidas en la acción protectora del mismo.

ii. Actuará como entidad colaboradora de la TGSS en materia de inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variación de datos de las personas trabajadoras adscritas al citado Régimen Especial, así como en la gestión de la cotización y recaudación en período voluntario.

iii. Colabora con la Dirección General de la Marina Mercante, la Secretaría General de Pesca y demás organismos relacionados con el sector marítimo-pesquero.

6. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR. CAMPO DE APLICACIÓN.

a. Normativa reguladora.

Además de por la LGSS y por las normas de general aplicación en el sistema de la Seguridad Social, el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar se regula por la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, complementándose la acción protectora por las disposiciones contenidas en esta ley y en sus normas de desarrollo.

b. Campo de aplicación del Régimen Especial del Mar:

i. Personas trabajadoras o asimiladas,

ii. Que cumplan los requisitos para estar comprendidas en el sistema de la Seguridad Social recogidos en el **artículo 7 LGSS**.

Especialidades en relación al principio de territorialidad:

- **Regla General:** Para incluirse en el campo de aplicación del Régimen Especial del Mar los trabajadores o asimilados **deben ejercer su actividad en territorio nacional.**
- **Excepción al principio de territorialidad (art. 6 Ley 47/2015): Quedarán incluidos** en el campo de aplicación del Régimen Especial del Mar los trabajadores o asimilados **que no ejerzan su actividad en territorio nacional, siempre y cuando sean residentes en territorio español, y concurran alguna de las dos circunstancias siguientes:**
  - **a.** Sean **remuneradas por una empresa o una persona que tenga su sede o su domicilio en España,** ejerciendo una actividad por cuenta ajena a bordo de un **buque que enarbole pabellón de un:**
    - **i. Estado Miembro de la Unión Europea, o**
    - **ii. Estado con el que España haya firmado un convenio bilateral o multilateral de seguridad social en el que se recoja la excepción al principio de territorialidad**;

    o
  - **b. Trabajen en sociedades mixtas y empresas radicadas inscritas en el registro oficial, sin perjuicio de lo que pueda resultar de los tratados internacionales bilaterales o multilaterales suscritos por España.**

iii. Se encuentren incluidas en alguno de los siguientes supuestos:

- **Trabajadores por cuenta ajena.**
  - **a.** Los que ejerzan su **actividad marítimo-pesquera a bordo de las embarcaciones, buques o plataformas siguientes,** figurando en el Rol de los mismos como técnicos o tripulantes:
    - **i.** De marina mercante.
    - **ii.** De pesca marítima en cualquiera de sus modalidades.
    - **iii.** De tráfico interior de puertos.
    - **iv.** Deportivas y de recreo.
    - **v.** Plataformas fijas o artefactos o instalaciones susceptibles de realizar operaciones de exploración o explotación de recursos marinos, sobre el lecho del mar, anclados o apoyados en él.

b. Los que ejerzan su actividad a bordo de **embarcaciones o buques de marina mercante o pesca marítima, enroladas como personal de investigación, observadores de pesca y personal de seguridad**.

c. Los dedicados a la **extracción de productos del mar**.

d. Los dedicados a la **acuicultura desarrollada en la zona marítima y marítimo-terrestre.**
Exclusión: Empresas dedicadas a la acuicultura en la zona terrestre o acuicultura en agua dulce.

e. **Buceadores extractores de recursos marinos**.

f. **Buceadores con titulación profesional en actividades industriales, incluyendo la actividad docente** para la obtención de dicha titulación.
Exclusión: Buceadores con titulaciones deportivas-recreativas.

g. **Rederos y rederas**.

h. **Estibadores portuarios**. Requisitos:

i. Con independencia de la naturaleza especial o común de su relación laboral y del carácter estatal o autonómico del puerto, deben desarrollar directamente las actividades de carga, estiba, desestiba, descarga y trasbordo de mercancías, objeto de tráfico marítimo, que permitan su transferencia entre buques, o entre estos y tierra u otros medios de transporte, que integran el servicio portuario de manipulación de mercancías.

ii. Los estibadores portuarios deberán ser personal de una empresa titular de la correspondiente licencia del servicio portuario de manipulación de mercancías o de autoprestación, así como de las entidades de puesta a disposición de personas trabajadoras a dichas empresas.

i. **Prácticos de puerto.**

j. Los que desarrollen **actividades de carácter administrativo, técnico y subalterno en empresas marítimo-pesqueras y de estiba portuaria**, así como en las **entidades de puesta a disposición de personas trabajadoras a empresas titulares de licencias del servicio portuario de manipulación de mercancías,** siempre y cuando desarrollen su actividad exclusivamente en el **ámbito portuario**.

k. Los que desarrollen dichas actividades al **servicio de las cofradías de pescadores y sus federaciones, de las cooperativas del mar y de las organizaciones sindicales del sector marítimo-pesquero y asociaciones de armadores.**

l. Cualquier otro colectivo de personas trabajadoras que desarrolle una actividad marítimo-pesquera y cuya inclusión en este Régimen sea determinada por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

- **Trabajadores por cuenta propia**: Quienes realicen de forma habitual, personal y directa, fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona y a título lucrativo alguna de las siguientes actividades:

a. **Actividades marítimo-pesqueras a bordo de las embarcaciones o buques que se relacionan a continuación, figurando tales**

personas trabajadoras o armadores en el Rol de los mismos como técnicos o tripulantes:

i. De marina mercante.
ii. De pesca marítima en cualquiera de sus modalidades.
iii. De tráfico interior de puertos.
iv. Deportivas y de recreo.

b. **Acuicultura desarrollada en zona marítima o marítimo-terrestre**.
c. **Mariscadores, percebeiros, recogedores de algas y análogos.**
d. **Buceadores extractores de recursos marinos.**
e. **Buceadores con titulación profesional en actividades industriales, incluyendo la actividad docente** para la obtención de dicha titulación.
   Exclusión: Buceadores con titulaciones deportivas-recreativas.
f. **Rederos y rederas.**
g. **Prácticos de puerto.**

- **Familiares colaboradores de la persona trabajadora por cuenta propia**: Cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad **hasta el segundo grado inclusive**, de cualquiera de las personas trabajadoras por cuenta propia, salvo que se demuestre su condición de asalariados, que:
  a. Trabajen con ellas en sus explotaciones de forma habitual,
  b. Convivan con el cabeza de familia y
  c. Dependan económicamente de él.

  Particularidad respecto los familiares colaboradores en los grupos segundo y tercero de cotización: Es requisito imprescindible que realice idéntica actividad que el titular de la explotación.
- **Asimilados a personas trabajadoras por cuenta ajena, con exclusión de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial.**
  a. **Consejeros y administradores de sociedades mercantiles capitalistas**, en los mismos términos que en el Régimen General.
  b. **Prácticos de puerto** que se constituyan en empresas titulares de licencia del servicio portuario de practicaje en un puerto.

7. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR. AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS.

a. **Regla general: S**e está a lo dispuesto con carácter general en la LGSS y en su normativa de desarrollo.

b. **Particularidades:**
   i. **Embarcaciones:**
   - **Inscripción:** Las embarcaciones, plataformas fijas, artefactos e instalaciones marinas en los que los trabajadores desarrollen sus actividades marítimo-pesqueras deben inscribirse en el Registro de Embarcaciones que se llevará por la entidad gestora, previa inscripción de la embarcación en el Registro, ordinario o especial, de Buques de titularidad del Ministerio de Fomento.
   - **Asignación de CCC:**

   a. **Cada embarcación tiene la consideración de un centro de trabajo**
   b. Se le asignará un **código de cuenta de cotización propio** del que se tomará razón en el Registro de Empresarios y **será anotado en el rol o licencia de la embarcación.**
   c. Es **requisito necesario** para que la **autoridad marítima competente autorice su despacho para salir a la mar.**

ii. **Número de Seguridad Social o de Afiliación:** Es reseñado en las libretas de inscripción marítima de los interesados siendo comprobado por las autoridades de marina al autorizar los enrolamientos de los interesados

iii. **Altas solicitadas fuera de plazo reglamentario por los trabajadores por cuenta propia:** No tendrán efecto retroactivo alguno.

iv. **Trabajadores por cuenta propia incluidas en el Grupo III de cotización:**
   - Están **obligadas a concertar con el Instituto Social de la Marina la protección de las contingencias comunes**
   - Están **obligados a cotizar por la contingencia de formación profesional.**

8. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR. COTIZACIÓN.

a. Regla general: Se está a lo dispuesto con carácter general en la LGSS y en su normativa de desarrollo.

b. Peculiaridades

i. Sujetos de la obligación de cotizar

- **Cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**: Cuando se trate de embarcaciones en las que el **trabajo sea remunerado por el sistema denominado «a la parte»**, esta cotización **podrá deducirse del «monte mayor» o «montón».**
- **Cotización por contingencias comunes**: Los empresarios descontarán a sus trabajadores, en el **momento de hacerles efectivas sus retribuciones**, la parte de cuota que corresponde a las aportaciones de los mismos, entendiéndose que **este momento será el del reparto del «monte menor» cuando se trate de trabajadores retribuidos por el sistema «a la parte».**

ii. Bases de cotización.

- **Trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero de los grupos de cotización:** Se considerarán retribuciones efectivamente percibidas **las determinadas anualmente por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social**, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas:
   a. Las organizaciones sindicales y empresariales representativas,
   b. Las Cofradías de pescadores, y
   c. Las organizaciones de productores pesqueros

  Esta determinación se efectuará por:
   d. Provincias,
   e. Modalidades de pesca y
   f. Categorías profesionales

  sobre la base de los **valores medios de las remuneraciones percibidas en el año precedente.**

- **Las bases de cotización de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero de los grupos de cotización serán únicas**, y no podrán ser inferiores a las bases mínimas establecidas en el Régimen General de la Seguridad Social

iii. **Clasificación de personas trabajadoras.** Los trabajadores comprendidas en el Régimen Especial del Mar se clasifican, a efectos de cotización, en tres grupos:

- **Primer grupo:**
  - **a.** Trabajadores por **cuenta ajena** o asimiladas **retribuidas a salario.**
  - **b. Trabajadores por cuenta propia** salvo que proceda su inclusión en otro grupo.
  - **c.** Trabajadores por cuenta ajena o asimiladas y las personas trabajadoras por cuenta propia o armadores, retribuidos a la parte, en **embarcaciones de más de 150 toneladas de registro bruto (TRB).**
- **Segundo grupo:**
  - **a. Grupo segundo A**
    - **i.** Personas trabajadoras por **cuenta ajena y por cuenta propia** o armadores, **retribuidos a la parte**, en **embarcaciones comprendidas entre 50,01 y 150 TRB,** enrolados en las mismas como técnicos o tripulantes.
  - **b. Grupo segundo B:**
    - **i.** Personas trabajadoras por **cuenta ajena y por cuenta propia** o armadores, **retribuidos a la parte**, en **embarcaciones comprendidas entre 10,01 y 50 TRB,** enrolados en las mismas como técnicos o tripulantes.
- **Grupo tercero:**
  - **a.** Personas trabajadoras por **cuenta ajena retribuidas a la parte**, en **embarcaciones que no excedan de 10 TRB**, enroladas en las mismas como técnicos o tripulantes.
  - **b.** Personas trabajadoras por **cuenta propia como mariscadores, percebeiros, recogedores de algas y análogos, buceadores extractores de recursos marinos, rederos y rederas y armadores que ejerzan su actividad pesquera en embarcaciones de hasta 10 TRB,** estando enrolados en las mismas como técnicos o tripulantes.
  - **c. Colectivo de neskatillas y empacadoras**: Se encuentran incluidas en este grupo tercero, como una especialidad de la provincia de Bizkaia, el colectivo de neskatillas y empacadoras
- **Requisito de medio fundamental de vida para inclusión en los grupos segundo o tercero como persona trabajadora por cuenta propia**: Los ingresos obtenidos deberán constituir su medio fundamental de vida, aun cuando con carácter ocasional o permanente realicen otros trabajos no específicamente marítimo-pesqueros.
- **Aplicación del sistema de retribución adoptado, a salario o a la parte**: El sistema elegido vincula por igual a todos los miembros de la tripulación, incluido el armador.

iv. **Coeficientes correctores a empresas y personas trabajadoras incluidas en los grupos segundo y tercero de cotización.**

- **G**rupo segundo A: Dos tercios (2/3)

- **Grupo segundo B: Un medio (1/2)**.
- **Grupo tercero**: Un tercio (1/3).

v. **Bases de cotización afectadas:** Los coeficientes correctores se aplicarán a la base de cotización por
   - **Contingencias comunes,**
   - **Desempleo y**
   - **Cese de actividad.**

vi. **Bases reguladoras de las prestaciones económicas: S**e calcularán sobre la totalidad de la base de cotización, **sin aplicación de los coeficientes correctores.**

vii. **Incompatibilidad con reducciones o bonificaciones de cuotas:** La aplicación de los coeficientes correctores es **incompatible con cualquier otra reducción o bonificación** en la cotización, salvo que expresamente se disponga lo contrario y, en concreto, los coeficientes correctores son compatibles con las bonificaciones que se vinieran disfrutando con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 47/2015.

c. Recaudación: El Instituto Social de la Marina colaborará con la TGSS en el desempeño de la función recaudatoria en el ámbito del Régimen Especial del Mar.

9. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR. ACCIÓN PROTECTORA.

a. Regla general: A la acción protectora del Régimen Especial del Mar le resulta de aplicación lo dispuesto con carácter general en la LGSS respecto del Régimen General y, en el caso de los trabajadores por cuenta propia, respecto del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

b. Particularidades:

i. **Incapacidad temporal:** Para las personas trabajadoras por cuenta ajena incluidas en los **grupos segundo y tercero**, el abono de la prestación se efectuará en la modalidad de **pago directo por la Entidad Gestora o la mutua colaboradora** con la Seguridad Social.

ii. **Artículo 30. Jubilación. Coeficientes reductores**
   - La edad para acceder a la jubilación establecida en el Régimen General podrá ser rebajada mediante la aplicación de coeficientes reductores en aquellas **actividades profesionales de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre en las que se acusen elevados índices de morbilidad o siniestralidad, así como en aquellas otras cuya realización implique una continua separación del hogar y alejamiento familiar.**
   - **Se aplicarán al tiempo efectivamente realizado en cada una de las actividades**.
     Extensión: Se entenderán incluidos dentro del tiempo efectivamente realizado los **períodos de desembarco** debidos a **enfermedad o accidente**, así como **vacaciones, permisos u otras licencias retribuidas**.
   - **Regulación**: Se encuentran establecidos en el Real Decreto 1311/2007.
   - **Procedimiento** para la modificación, supresión o aplicación de nuevos coeficientes reductores de la edad de jubilación: Real Decreto 1698/2011.

- **Tiempo máximo de reducción de la edad de jubilación**: No podrá ser superior a **diez años.**
- **Consideración de cotización efectiva**: El tiempo de reducción de la edad de jubilación **se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable para calcular el importe de la pensión**, sin que en ningún caso dicho porcentaje pueda ser superior al que se habría aplicado de haber continuado trabajando hasta la edad ordinaria de jubilación que en cada caso hubiera correspondido a la persona trabajadora.
- **Situaciones de no alta**: **No procederá la aplicación** de los coeficientes reductores de edad, cuando se acceda a la pensión de jubilación desde la situación de no alta.
- **Disposición transitoria**: Las referencias hechas, respecto de las pensiones de jubilación en el Régimen General al **1 de enero de 1967**, se entenderán hechas a la de entrada en vigor de este Régimen Especial, el **1 de agosto de 1970**.

iii. Cese de actividad

- **Gestión de la prestación: Mutua colaboradora con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina,** en función de con quién se tenga concertada la cobertura de las contingencias profesionales.
- **Base reguladora:** Se calcula sobre la totalidad de la base de cotización por esta contingencia, **sin aplicación de los coeficientes correctores** de cotización.
- **Periodos de veda obligatoria aprobados por la autoridad competente**: No se tendrán en cuenta para el cómputo de 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad, siempre y cuando en esos periodos de veda no se hubiera percibido la prestación por cese de actividad.

iv. Servicios sociales y asistencia social: Se considerarán incluidos:

- **Servicios prestados en las instalaciones de bienestar social en puerto**, es decir, los servicios de **hospedería**. Se prestan por el Instituto Social de la Marina en las ciudades de Ceuta y Melilla y Comunidades Autónomas en las que las funciones en materia de servicios sociales no se hayan traspasado.
- Como consecuencia de **naufragio o accidente en el mar**:
  a. **Pérdida de equipaje individual.**
  b. **Fallecimiento a bordo o desaparición.**
  c. **Traslado de cadáver.**

v. Sanidad marítima: Comprende las siguientes actuaciones:

- **Realización de reconocimientos médicos de embarque marítimo:**
  a. **Objetivo:** Garantizar que las condiciones psicofísicas del solicitante sean compatibles con las características del puesto de trabajo y no supongan peligro para la salud y seguridad del individuo ni del resto de la tripulación.
  b. **Práctica:** En los **centros de sanidad marítima** de las direcciones provinciales y locales del Instituto Social de la Marina.
- **Inspección de las condiciones sanitarias de las embarcaciones**: Incluye el control de los botiquines a bordo.
- **Consulta radio médica.**

vi. Formación Profesional Marítima y Sanitaria.

- El Instituto Social de la Marina aprobará planes anuales de formación.
- **Beneficiarios de la formación profesional marítima y sanitaria**: Todas aquellas personas que puedan estar interesadas en dicha formación para permanecer o acceder a ocupaciones del sector marítimo-pesquero.
- **Impartición**: En los **Centros Nacionales de Formación Marítima** y en las **Direcciones Provinciales o Locales del Instituto Social de la Marina**.